



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330168751

Fecha: 14/03/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-174

Ref. Su solicitud de Concepto¹

A través de la solicitud de la referencia, se consulta cómo debe aplicarse la medición por promedio de que habla el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001. Particularmente, se consulta si al momento de establecer el promedio de consumo para determinar la desviación significativa se deben tomar solamente los periodos anteriores que fueron establecidos por la diferencia de lecturas registradas en el medidor, excluyendo los periodos de consumos establecidos por promedio histórico o si se toman independientemente de la forma en que se establecieron o se liquidaron sus consumos en los últimos tres (3) periodos cuando la factura es bimestral, y si es procedente o no que el promedio de consumos se obtenga de últimos periodos de acuerdo a facturación bimestral o mensual, cuando alguno de estos periodos fue liquidado por promedio histórico.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia



¹ Radicado 20175290071042

Tema: **DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS EN ACUEDUCTO. Promedio simple.**

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en relación con la materia objeto de su consulta, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a *“obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora (...)”*.

Concuerda con este precepto lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual, y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Para el caso de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las anteriores normas legales han sido desarrolladas por el artículo 1.3.20.6 de la resolución CRA 151 de 2001, que de manera expresa señala:

“Artículo 1.3.20.6 Desviaciones significativas. Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³);

b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³);

c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

⁴ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

Parágrafo. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior."

En esa medida, se tiene que en desarrollo del derecho y deber que tienen los usuarios a que sus consumos sean medidos, cuando se presenten desviaciones significativas de consumo, se debe facturar con base en los consumos promedios del mismo usuario, o en los consumos promedios de otros usuarios en similares circunstancias, o en el aforo que se realice en el inmueble del usuario.

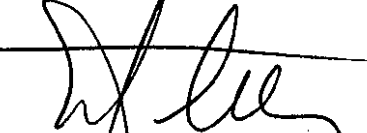
Por otra parte, la disposición indica que debe entenderse por desviación significativa, en el período de facturación correspondiente, el aumento o reducción en los consumos, que comparado con el promedio de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis, si la facturación es mensual, sea mayor a los porcentajes que allí mismo se indican.

Claramente, el precepto se refiere a consumos, sin indicar si estos fueron tomados directamente del medidor, que es la regla general, o si fueron obtenidos a través de algún otro mecanismo, por lo que ha de concluirse que los consumos a que se refiere el artículo son todos los habidos que permitan establecer la existencia de una desviación, sin consideración a la forma en que los mismos fueron obtenidos.

En ese sentido, dado que la norma señala un promedio simple, este se obtendrá de sumar los consumos de los últimos tres periodos si la facturación es bimestral, o de los últimos seis si esta es mensual, y de dividir el resultado de dicha suma en tres o seis según corresponda. Lo anterior, sin consideración a la forma en que se obtuvieron los consumos en periodos anteriores, o al mayor, menor o inexistente consumo de alguno o algunos de los períodos promediados.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos.
Revisó: Miladys Picón Viadero – Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica.